Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. c/ A., J. J. s/EJECUTIVO", Expte. N° 166/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 973/2012).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 90 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 23/2013 de fs. 80/82vta. que rechaza la excepción de pago parcial opuesta por el demandado y manda a llevar adelante la ejecución.

A fs. 92/93, la apelante expresa agravios. Se queja porque el magistrado no hace lugar a la producción de prueba pericial caligráfica sobre los documentos sometidos a ejecución y los presentados como prueba por la parte actora. Sostiene que el juez prescinde de indagar y desentrañar que la relación existente entre la firma inserta en el pagaré objeto de ejecución y los recibos de pago de la deuda que se reclama, que fundan la excepción intentada y que resultan de vital importancia, sin que ello implique ahondar en la génesis de una relación contractual.- Señala que la producción de la prueba hubiera determinado con certeza, que la mentada rúbrica plasmada tanto en el pagaré como en los recibos, se le atribuye a la Sra. G. en carácter de administrativa de la A. C. T. S., en íntima relación con I. S.A..- Concluye que el reclamo de autos es ilegítimo, el magistrado se desentendió de la prueba sin voluntad de profundizar en la evidente relación que une a ambas entidades financieras, y que la administrativa, Sra.

G., perteneciente a ambas entidades, es quien firmó y recibió los pagos efectuados.-

Corrido traslado, a fs. 94, no es contestado.- **II.-** Del análisis de las presentes actuaciones surge que con fecha 25 de abril de 2012 la actora inicia demanda ejecutiva por la suma de $18.000 con base a un pagaré a la vista, con más los intereses pactados y las costas del juicio (fs. 6/7 y vta.).-

El día 28 de septiembre de 2012 se diligencia el mandamiento de intimación de pago y citación de remate (fs. 65/67).

El 09 de octubre de 2012, el demandado opone excepción de pago parcial, acompaña constancia de pago de cuotas extendida por la Sra. G. de fecha 28/09/2012 (fs. 22/23), extracto de la cuenta bancaria extendido por el B. del C. S.A. de la cuenta N° ***-***-****/* (fs. 30/58), dos cartas documentos una remitida a A. C. T. S. con domicilio en F. A. *** de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut (fs. 25) y otra dirigida a I. S.A. con domicilio S. M. ****, de ésta ciudad (fs. 26) y tres recibos de haberes (fs. 27/29).-

Corrido traslado, la actora contesta y niega haber percibido la suma de $9.306 y se opone a la pericial caligráfica y a la prueba informativa subsidiaria, toda vez que el demandado no niega su firma en el documento y el cotejo que solicita es inadmisible por tratarse de pruebas tendientes a acreditar una supuesta causalidad en la génesis de la cartular, insuceptible de ser ventilada en éste tipo de juicio.-

Corrido traslado de la oposición a prueba, el demandado contesta a fs. 77/78.-

A fs. 80/82vta. el juez resuelve rechazar la excepción de pago parcial opuesta por el demandado y dispuso mandar a llevar adelante la ejecución por la suma de $18.000 con más los intereses pactados.-

III.- Entrando al estudio de la cuestión planteada, cabe señalar que el agravio del apelante se centra en la denegación de la producción de prueba pericial caligráfica sobre los documentos sometidos a ejecución y los presentados como prueba por al parte actora, no profundizando sobre la evidente relación que une a las dos entidades financieras y a la admnistrativa que trabaja para ambas.

En lo que respecta a su procedencia es dable indicar que hemos sostenido que constituye requisito de admisibilidad de la excepción analizada que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del titular del crédito que se ejecuta –esto es, el acreedor- o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, debiendo referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama (Cfme. Donato, J.D., "Juicio Ejecutivo", 2ª. edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, pag. 619 y citas jurisprudenciales; Falcón E.M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", T. III, pag. 689; Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VII, pag. 441; ésta Cámara, Sent. Int. N° 263/90, Sent. Def. N° 63/94, Sent. Def. N° 75/03 entre otras).

Asimismo, no corresponde la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de las afirmaciones del excepcionante, en el sentido de que el pago efectuado corresponde a la deuda que se ejecuta, si no aparecen otorgados los recibos

por el acreedor o representante con poder suficiente al respecto. (CNCiv., Sala D, 21/2/95, Lexis, nº 1/4342; JA, 1999-I, síntesis).-

Es que la excepción es inadmisible, si los recibos han sido otorgados por un tercero y si no se indica cuál es la deuda saldada; no debe quedar duda de que el recibo se refiere a la deuda que con él se relaciona.

También la jurisprudencia ha dicho que no procede la apertura a prueba de la excepción de pago, pues se pretende la incorporación de terceros al juicio, lo cual resulta privativa de los procesos de conocimiento y ajena a los de ejecución, dada la sumariedad (Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 23/3/06, Lexis, nº 1/70023946-1).-

Analizando la documentación acompañada por la parte actora (fs. 6) y la demandada (fs. 22/58), no surge una clara y concreta imputación a la deuda que se ejecuta, dado que de los documentos aportados por el excepcionante, la acreedora es la entidad A. C. T. S. y del documento acompañado por la actora y cuya firma no desconoce el demandado, la acreedora es la firma I. S.A.-

Ergo, no surge de los documentos adjuntos por la demandada, que el recibo extendido de las sumas pagadas hayan sido emitido por la entidad ejecutante, tampoco que se relacione el pago con la deuda reclamada.-

La comprobación de la relación existente entre ambas firmas y que esté autorizada al cobro de la sumas la Sra. G. excede el ámbito de cognición de éste

juicio ejecutivo.-

En consecuencia corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 90 y confirmar la sentencia de fs. 80/82vta.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.)-. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza y complejidad de las cuestiones articuladas, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, y las pautas previstas en el art. 13 y ss de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 90 y confirmar la sentencia de fs. 80/82vta.-

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Graciela M.C. Moreno, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del

caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"